



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0497-2003-HC/TC
AYACUCHO
DELIA NATIVIDAD TAQUIRI YANQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Janet Vegas Taquiri a favor de doña Delia Natividad Taquiri Yanqui, contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 91, su fecha 31 de enero de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2003, la recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), con objeto de que la beneficiaria sea trasladada del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, donde actualmente se encuentra, a uno ubicado en Lima, señalando que su traslado del Establecimiento Penitenciario de Yanamilla (Ayacucho) al de Yanamayo (Puno), luego al de La Capilla (Juliaca), para finalmente terminar en el Establecimiento Penitenciario de Socabaya (Arequipa), fue dispuesto sin una resolución administrativa que así lo ordene.

Señala que la favorecida se encontraba internada en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, cumpliendo condena por el delito de traición a la patria, y que el 16 de diciembre de 2002 se dispuso su traslado. Asimismo, señala que debido a las amenazas del Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, contra la vida y salud de la favorecida, ha solicitado su traslado a un establecimiento penitenciario en Lima.

Admitido el hábeas corpus, con fecha 17 de enero de 2003 se tomó la declaración sumaria de la favorecida, quién se ratificó en los términos de su acción.

El emplazado alega que el traslado de centro penitenciario de la favorecida se realizó de acuerdo con disposiciones administrativas emanadas de las autoridades del INPE-Lima, las mismas que se encuentran contenidas en las resoluciones que obran en autos y que se amparan en lo dispuesto por el Código de Ejecución Penal y la Directiva N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

002-2001-INPE-OGT, Normas de Procedimientos Administrativas y de Ejecución para realizar Traslado, Conducción y Desplazamiento de Internos Procesados y/o Sentenciados a Nivel Nacional.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Ayacucho, con fecha 17 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda por considerar que el traslado de la favorecida se ha regido por las normas y directivas legales vigentes, por lo que no se han vulnerado sus derechos constitucionales. Asimismo, señaló que la supuesta amenaza contra la vida y la salud de la favorecida no se encuentra suficientemente acreditada, pues su traslado fue dispuesto por las máximas autoridades de la entidad emplazada y no por el Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Se alega que la beneficiaria habría sido indebidamente trasladada del Establecimiento Penal de Yanamilla (Ayacucho) al de Yanamayo (Puno), luego al de La Capilla (Juliaca) y, finalmente, al Establecimiento Penal de Socabaya (Arequipa), sin que existan disposiciones administrativas que así lo establezcan, en virtud de la discrecionalidad del Director del Establecimiento Penitenciario de Yanamilla (Ayacucho), en el que venía cumpliendo su condena.
2. El artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 654, Código de Ejecución Penal, señala que “El interno ingresa al Establecimiento Penitenciario sólo por mandato judicial, en la forma prevista por la ley. Es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria”. Asimismo, el Decreto Supremo N.º 023-2001-JUS, Reglamento del Código de Ejecución Penal, señala en su artículo 155º que “El traslado de internos o internas de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: [...] 2. Por regresión o progresión en el tratamiento penitenciario [...]” y el artículo 159º indica que “El traslado de internos o internas deberá ser aprobado mediante una resolución emitida por la autoridad penitenciaria competente, debiendo señalarse los fundamentos del traslado, el nombre de cada interno o interna y el establecimiento penitenciario de destino [...]”.
3. Mediante la Directiva N.º 002-2001-INPE-OGT, de fecha 10 de enero de 2001, la emplazada aprobó las normas de procedimientos administrativos y de ejecución para realizar el traslado, conducción y desplazamiento de internos procesados y/o sentenciados a nivel nacional, señalando en sus disposiciones generales que el traslado de internos sentenciados puede producirse por tratamiento penitenciario, ya sea éste por progresión y/o regresión.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En el presente caso, según se desprende de la Resolución Directoral N.º 480-2002-INPE/20, de fecha 16 de diciembre de 2002, expedida por la Dirección Regional Centro, el traslado de la beneficiaria, así como de otros 11 internos pertenecientes al Establecimiento Penitenciario de Yanamilla (Ayacucho), se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto en el Oficio Múltiple N.º 093-2002-INPE/2010, de fecha 30 de noviembre de 2002, expedido por la Dirección General de Seguridad de la entidad emplazada, con sede en Lima, argumentándose la implementación de medidas de seguridad, al haberse producido la “regresión” en el tratamiento penitenciario.
5. En la resolución citada constan las razones objetivas que, en opinión de la Administración Penitenciaria, han motivado la autorización para el traslado de la favorecida. Así, señala: “[...] Que los mencionados internos están recluidos en los EE.PP. [Establecimientos Penitenciarios] de Yanamilla, Huamancaca y La Merced, quienes están involucrados en diversos actos de indisciplina, entorpeciendo el procedimiento de tratamiento de los demás internos, perturbando y violentando la convivencia pacífica entre la población penal, intentos de fuga, constante reto al principio de autoridad e intento de retomar el espacio político táctico en los EE.PP. de años atrás, actos tipificados como faltas graves en el Código de Ejecución Penal, y que demuestran Regresión en el Tratamiento por Medidas de Seguridad”. En tal sentido, resuelve: “Artículo Primero.- Autorizar el traslado de los internos por Regresión en el Tratamiento–Medidas de Seguridad a un Establecimiento Cerrado de Régimen Especial que determine las autoridades de la Sede Central del INPE, de acuerdo a la relación que a continuación se detalla: (...) Del EPS de Yanamilla. [...] 2.- Taquiri Yanqui Delia [...]”.
6. Asimismo, de autos se aprecia la existencia de documentos de fecha 16 de diciembre de 2002, en los cuales consta la evaluación médica realizada a la favorecida, así como el acta de pertenencias que quedan en la Jefatura de Seguridad para luego ser entregadas a sus familiares.
7. En ese orden de consideraciones, en el presente caso se ha acreditado que el traslado de establecimiento penitenciario dispuesto por la emplazada, no ha vulnerado los derechos constitucionales de la favorecida, por haber sido autorizado conforme al procedimiento establecido en las normas pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FALLA**

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

que certifico:

César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR